**R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN**

**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**



**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN**

****

EL C.P. JAIME SALAZAR MARROQUÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DEL AÑO 2013 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 26 INCISO a), FRACCIÓN VII, INCISO b), FRACCIÓN XI, INCISO c), FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, 29 FRACCIÓN IV, 167 Y 168 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE ACORDÓ LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN.

ÍNDICE

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Definiciones

Partes del Anuncio

Anuncios en Periodo de Elecciones

Excepciones

Mensaje Publicitario

Requisitos de Licencia o Permiso Temporal

Impacto del Anuncio

CAPÍTULO II

FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Delegación de Facultades

Atribuciones de la Dirección

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Anuncios Tipo “A”

Anuncios Tipo “B”

Anuncios Tipo “C”

CAPÍTULO IV

ANUNCIOS TIPO “A”

Requisitos para la Distribución de Volantes

Licencia y Requisitos para Anuncios Sonoros

Requisitos de Anuncios en Publicidad Móvil

Requisitos de Anuncios Proyectados

Anuncios con la leyenda “VENTA” o “RENTA” de Inmuebles.

CAPÍTULO V

ANUNCIOS TIPO “B”

Lineamientos para Anuncios Tipo “B”

Anuncios de Obras o Construcciones

Anuncios en Marquesinas

Anuncios de Identificación

Anuncios Tipo “B” para Eventos Especiales

Anuncios en Mobiliario Urbano

Anuncios en Pared

CAPÍTULO VI

ANUNCIOS TIPO “C”

Licencias y Requisitos para Anuncios Tipo “C”

CAPÍTULO VII

ZONIFICACIÓN

Ubicación de Anuncios

Modificación de la Zonificación

Seguridad de Anuncios

CAPÍTULO VIII

DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA Y REQUISITOS ESTRUCTURALES

Requisito de Director Técnico de Obra

Requisitos Técnicos de Anuncios

Requisitos Técnicos Mínimos

Anuncios Exentos de la obligación de Director Técnico de Obra

CAPÍTULO IX

LICENCIAS

Vigencia de las Licencias

Permisos Temporales

CAPÍTULO X

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS PARA ANUNCIOS

Requisitos para la tramitación de Licencias

Expedición de Licencias

Pago de Derechos

Identificación para el Anuncio Tipo “C”

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

Obligación de los Propietarios de Anuncios Tipo “C”

Anuncios Obsoletos y Abandonados o Sin Uso

CAPÍTULO XII

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Retiro de Anuncios

CAPÍTULO XIII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO XV

PROHIBICIONES GENERALES

Prohibiciones

CAPÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO XVII

SANCIONES

Clasificación de Sanciones

Autoridades Competentes

Determinación de la Sanción

Tabulador de Sanciones

Sanciones al Reincidente

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

TRANSITORIOS

TÍTULO I

CAPITULO I   
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO.El presente Reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en el Municipio y tiene por objeto regular la construcción, colocación, instalación, distribución, emisión, conservación, ubicación, condiciones de seguridad, características estéticas y demás requisitos relacionados con anuncios visibles y audibles desde la vía o espacios públicos, así como el cálculo de la contribución respectiva.

En lo no previsto por este Reglamento, serán de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de Allende, Nuevo León, el Reglamento para la Protección Ambiental para el Municipio de Allende, Nuevo León y demás disposiciones jurídicas afines.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de este Reglamento se considera como:

I.-. ALINEAMIENTO: Es el espacio de la vía pública existente establecida, ya sea de hecho o mediante una autorización oficial o bien la prevista en el Plan y que determina el límite actual o futuro de los lotes o predios colindantes con respecto a una vía pública.

II.- ALTURA.- Medida vertical tomada a partir del nivel del suelo en estado natural, la calle, fachada y/o techo de la edificación, según sea el caso, medido hasta el punto más alto de cada uno de los puntos del señalamiento o anuncio.

III.-ANIMACIÓN: La generación de movimientos o ilusión óptica de cualquier parte de la estructura, diseño o secuencia pictórica del anuncio incluyendo cualquier variación de la iluminación. Se utiliza en las pantallas electrónicas y anuncios de movimiento sincronizado.

IV.- ANUNCIADO: Toda persona física o moral, privada o pública, que contrata, mediante cualesquier instrumento jurídico o hace uso del área de exposición del anuncio para la exhibición del mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

V.- ANUNCIANTE: La persona física o moral que mediante cualquier clase de los anuncios regulados en el presente Reglamento, promocione, exhiba o señale cualesquier actividad, producto o evento con fines de lucro o sin él, se trate de actividades propias o ajenas.

VI.- ANUNCIO: Toda ilustración, símbolo, trazo, número, letra, palabra, frase, logotipo, dibujo o cualquiera signo que permita identificar y/o dirigir la atención a un bien, establecimiento, producto, servicio, espectáculo, evento, persona física o moral y en general cualquier mensaje o idea cuyo objeto sea su difusión, fijado directa o indirectamente a edificaciones, estructuras, carteleras, carteles, paneles, bienes muebles o inmuebles, vehículos; así como la propaganda o publicidad que se comunica a través de material impreso, gráfico, sonoro y/o luminoso.

Se considerará parte del anuncio las estructuras o materiales que lo sostengan.

Los anuncios objeto de este Reglamento, son aquellos visibles y/o audibles desde la vía pública o espacios públicos; entendiéndose por vía pública lo descrito en la fracción LXXIV del presente y por espacios públicos, las superficies destinadas a plazas, jardines, parques, camellones, rotondas, isletas, paseos y cualquier otro inmueble de dominio público.

VII.-ANUNCIO ADOSADO: Todo aquel que use como base de sustentación las fachadas o cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia afuera de la pared o estructura del edificio, con una separación máxima de .30 metros de la misma.

VIII.-ANUNCIO AUTOSUSTENTADO: Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie, fijadas permanentemente en el piso o en firmes de edificaciones

IX.- ANUNCIO COMBINADO: Aquel que está soportado parcialmente por un poste y por la estructura de un edificio.

X.- ANUNCIO DE DOBLE FRENTE: Son aquellos compuestos de dos caras paralelas con una separación máxima entre sí de 0.50 metros. En este caso las caras deberán estar sujetas o soportadas en una misma estructura.

XI.- ANUNCIO DE IDENTIFICACIÓN DEL EDIFICIO O ESTABLECIMIENTO: Cualquier anuncio que contenga el nombre o razón social y/o comercial del anunciado, su referencia profesional y/o el logotipo o símbolo correspondiente, con el objeto de identificar un edificio, establecimiento, negocio o actividad; estos podrán ser Tipo "B" o Tipo "C".

XII.-ANUNCIO DE PANTALLA ELECTRÓNICA: Anuncio que funciona mediante un dispositivo compuesto de paneles o módulos con un sistema de animación electrónica, con los cuales se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y videos, exhibiendo continuamente diferentes mensajes publicitarios

XIII.-ANUNCIO DE TECHO: Anuncio construido o soportado totalmente sobre el techo o losa de un edificio.

XIV.- ANUNCIO CON LA LEYENDA “VENTA” O “RENTA” DE PROPIEDADES: Aquellos que tienen como finalidad anunciar la venta o renta exclusivamente de bienes inmuebles.

XV.- ANUNCIO EN MARQUESINA: Los pintados, inscritos, fijados y/o soportados a una marquesina, siempre y cuando, ésta sea parte de la fachada del inmueble o establecimiento.

XVI.- ANUNCIO EN PARED: Los pintados o colocados sobre la pared frontal o fachada de una edificación mediante papel película o vinil o cualquier otro material que esté completamente fijado o adherido al paño del muro de la pared o fachada sin ningún medio de sustentación, y que su finalidad sea únicamente la de anunciar o identificar al propio establecimiento que se localiza en el predio de que se trata, sin fines comerciales o publicitarios.

XVII.- ANUNCIO ILEGAL: Cualquier anuncio que por sus condiciones y/o características propias, no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento o las Leyes vigentes que le sean aplicables.

XVIII.- ANUNCIO ILUMINANDO DIRECTAMENTE: Aquel diseñado para funcionar con iluminación, cualquiera que sea la fuente para la generación de la energía.

XIX.- ANUNCIO ILUMINANDO INTERNAMENTE: Aquel que tenga encerrada la fuente de luz no visible del exterior.

XX.- ANUNCIO MÚLTIPLE: Estructura diseñada y construida con la finalidad de exhibir diversos señalamientos o anuncios en inmuebles con uso de suelo comercial o de servicios.

XXI.- ANUNCIO NO AJUSTADO AL REGLAMENTO: Anuncio que cuente con un permiso expedido anteriormente al presente reglamento y este no cumpla con las disposiciones del mismo Reglamento y las Leyes vigentes que le sean aplicables.

XXII.- ANUNCIO PANORÁMICO O UNIPOLAR: Todos los señalamientos o anuncios soportados sobre una estructura fijada permanentemente en el suelo o piso de un inmueble con uso de suelo comercial o de servicios, y que cuenten con el área o superficie máxima permitida de exhibición para el mensaje publicitario que se describe en la tabla N° 3 del presente Reglamento.

XXIII.- ANUNCIO PARA EVENTOS ESPECIALES: Aquellos que publicitan o promocionan temporalmente algún evento especial, no comercial.

XXIV.- ANUNCIO PELIGROSO: Cualquiera que con su permanencia y por el estado en que se encuentra represente un riesgo para las personas y/o sus bienes, de acuerdo al dictamen técnico que emita Protección Civil municipal atendiendo a las condiciones de estabilidad estructural y conservación del anuncio.

XXV.- ANUNCIO PROVISIONAL: Todos aquellos que se coloquen en áreas privativas de manera temporal y se autoricen por un periodo menor a treinta días naturales, con la finalidad de anunciar o promocionar alguna actividad determinada o apertura de establecimientos comerciales, con la excepción de anuncios de obras en proceso y señalamientos preventivos.

XXVI.- ANUNCIO SOBRE BASTIDOR: Aquellos que sobre un armazón de madera o metal se fija un lienzo con el mensaje publicitario, sin estar fijado permanentemente en el suelo o piso de un inmueble.

XXVII.- ANUNCIO TIPO BANDERA: Señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos y que están fijados de manera permanente en el suelo.

XXVIII.- ANUNCIO TIPO MANTA O LONA: Todos aquellos que son pintados o que tienen impreso, grabado, pegado o adherido sobre una tela de manta, lona o cualquier otro material similar a estos, un mensaje publicitario o indicativo y que se sujeten por medio de cuerdas o que estén sostenidas por cualquier otro elemento.

XXIX.- ANUNCIO TIPO PALETA: Señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área del anuncio y que están fijados de manera permanente en el suelo.

XXX.- ANUNCIO TIPO PRISMA: Aquel que cuenta con cuerpo que en su contorno le permite exhibir varias caras, lo que le da diferentes vistas de exhibición de publicidad y el cual deberá ajustarse a las áreas o superficies máximas de publicidad que se señalan en la tabla N° 3 del presente Reglamento.

XXXI.- ANUNCIO TRIDIMENSIONAL O VOLUMÉTRICO: Aquel que presenta cuerpo de tres o cuatro caras en forma de objeto.

XXXII.- ÁREA DEL ANUNCIO: La superficie del anuncio expresada en metros cuadrados, que muestra cualquier tipo de mensaje publicitario o propaganda. En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas. En anuncios de dos o más caras se sumará el área de todas sus caras.

XXXIII.- BANDERA CORPORATIVA: Bandera que muestra el nombre, símbolo o logotipo de identificación de una persona moral, con o sin fines de lucro.

XXXIV.- CALCOMANÍA: Impreso engomado que pueda fijarse en cualquier bien mueble o inmueble.

XXXV.- CENTRO COMERCIAL: Construcción que consta de uno o varios [edificios](http://es.wikipedia.org/wiki/Edificio), por lo general de gran tamaño, que albergan locales y [oficinas comerciales](http://es.wikipedia.org/wiki/Establecimiento_comercial) aglutinados en un espacio determinado concentrando mayor cantidad de clientes potenciales dentro del recinto, y que cuenten con estacionamiento común.

XXXVI.- CENTRO DE OFICINAS: Construcción que consta de una o varias [oficinas](http://es.wikipedia.org/wiki/Edificio) administrativas, de servicios profesionales o de venta, por lo general de gran tamaño y que cuenten con estacionamiento común.

XXXVII.- CONSTRUCTOR: Toda persona física o moral que participe de alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación del anuncio y en su caso en la elaboración de la memoria de cálculo del anuncio, de ser necesario.

XXXVIII.- CUOTA: Se entiende la cantidad equivalente al salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se localiza el municipio de Allende, Nuevo León.

XXXIX.-DENSIDAD Y/O SEPARACIÓN ENTRE ANUNCIOS: Es la separación entre anuncios que debe prevalecer por inmueble o por local perteneciente a un conjunto comercial o de servicios.

XL.- DERECHO DE VÍA: Área de terreno o superficie prevista para calles, avenidas y sus futuras ampliaciones, que conforme a derecho sean destinadas para estos fines.

XLI.- DIRECCIÓN: La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.

XLII.- DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA: El responsable técnico de la instalación, sustentabilidad, seguridad, calidad del anuncio, y en su caso de la elaboración de la correspondiente memoria de cálculo, dicho responsable deberá ser de profesión ingeniero civil o arquitecto. El Director Técnico de Obras será contratado por el solicitante de la licencia o permiso temporal, según corresponda.

XLIII.- ESTRUCTURA DE ANUNCIO ABANDONADA O SIN USO: Cualquier estructura de anuncio que no haya sido utilizada por un período de noventa días naturales, contados a partir del vencimiento del permiso, en los casos de no contar con el permiso correspondiente, el plazo iniciará a partir de que se le notifique por la autoridad competente.

XLIV.- ESTRUCTURA DEL ANUNCIO: Todos los soportes, marcos, montajes, abrazaderas y demás componentes estructurales necesarios para su instalación.

XLV.- FACHADA: La pared frontal o acceso principal de una edificación, o en su caso el que se establece o reconoce para cada lote o predio.

XLVI.- GLOBO PROMOCIONAL O INFLABLE.- Anuncio de cualquier característica que se encuentre inflado de aire frío o helio, ya sea que se encuentre en propiedad privada, vía pública o espacio aéreo.

XLVII.- INSTALACIÓN O MONTAJE: La colocación; cambio de lugar; fijación a un soporte, estructura, fachada o a cualquier área o superficie que tenga vista a la vía pública un señalamiento o anuncio, se trate de una instalación ya existente o de nueva fabricación.

XLVIII.-LICENCIA DEL ANUNCIO: Autorización expedida por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. para la instalación de un anuncio, extendido en forma nominativa, previo el pago de los derechos municipales correspondientes previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

XLIX - LÍNEA DE TECHO: La parte superior del techo de una edificación.

L.- MANTENIMIENTO: Cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación y/o reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el diseño, área de exhibición, tamaño o estructura original.

LI.- MARQUESINA: Cobertizo o techumbre construido sobre la pared exterior de una edificación, la cual es parte de la fachada o acceso principal del inmueble o establecimiento, en la que se pretenda instalar un anuncio.

LII.- MENSAJE PUBLICITARIO: Contenido gráfico o escrito para promover un producto, actividad, lugar, persona, institución, negocio o evento.

LIII.- MOBILIARIO URBANO.- Todos aquellos elementos urbanos complementarios, instalados en la vía pública y que sirven de apoyo a la infraestructura y el equipamiento que refuerza la imagen de la ciudad como bancas, botes de basura, cobertizos de paradas de camiones, casetas telefónicas, señalamientos o nomenclatura.

LIV.- MUNICIPIO.- Municipio de Allende, Nuevo León.

LV.- PABELLÓN: Edificación soportada de manera independiente a la construcción, consistente en una cubierta o techo sostenido por columnas y/o postes que no están fijados permanentemente en el suelo.

LVI.- PARADA DE TRANSPORTE PÚBLICO: Cualquier estructura o elemento soportado en la vía pública que se destine para dar cobijo o protección a los usuarios del transporte público.

LVII.- PENDÓN O GALLARDETE: Pieza de plástico o cualquier otro material similar en el que se plasme un desplegado que tenga como propósito promover o difundir publicidad para espectáculos a realizarse en el MUNICIPIO con fines comerciales, así como aquellos cuya finalidad es la de anunciar o indicar de manera temporal la localización de un nuevo establecimiento o desarrollo habitacional.

LVIII.- PERMISO DEL ANUNCIO: Autorización expedida por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. para los anuncios temporales o provisionales y/o clasificados como Tipo "A".

LIX.- PLAN: Plan de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Allende, Nuevo León 2020 o el que lo sustituya.

LX.- PROPAGANDA: Toda acción para difundir una opinión, una religión, una ideología, un mensaje político o similar. Se incluyen los mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

LXI.- PUBLICIDAD MÓVIL: Medio publicitario que por razón de su naturaleza móvil, contiene publicidad instalada en un bien mueble, con el único objetivo de mostrar durante su trayecto, uno o varios mensajes publicitarios.

LXII.-REFRENDO: Trámite realizado anualmente ante la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. para mantener vigente la autorización de la licencia por la exhibición de anuncios, debiendo solicitarse en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

LXIII.- REFRENDO EXTEMPORÁNEO: Trámite realizado en fecha posterior a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y el presente Reglamento, para mantener vigente la autorización expedida por autoridad competente de un anuncio ya instalado.

LXIV.- REGLAMENTO: El presente Reglamento de Anuncios del Municipio de Allende, Nuevo León.

LXV.-REGULARIZACIÓN: Trámite realizado ante la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. para la obtención de la licencia o permiso por la instalación de uno o varios anuncios sin contar previamente con la autorización correspondiente; dicho trámite no obliga a la autoridad a otorgar la licencia, más sí la faculta para imponer la o las sanciones que correspondan.

LXVI.- REINCIDENTE: Infractor que incurra en reiteración de conductas constitutivas de infracción a este Reglamento.

LXVII.- RESPONSABLE DEL ANUNCIO: Toda persona física o moral titular de cualquier tipo de anuncio.

LXVIII.- RESPONSABLE SOLIDARIO: Toda persona física o moral que autorice, subcontrate, arrende, preste o consienta que se instale cualquier tipo de anuncio.

LXIX.- SEÑAL DE TRÁNSITO: Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito, en términos de lo previsto por el Reglamento de Tránsito de este Municipio.

LXX.- SOLICITUD: Escrito presentado ante la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., mediante el cual se formaliza la petición para el otorgamiento de permisos temporales, licencia, regularización o refrendo de un anuncio o señalamiento.

LXXI.- SOUVENIR: Objeto que constituye por sí o a través de su contenido, un mensaje publicitario.

LXXII.- TABLERO INFORMATIVO: Estructura a la que se le puede pegar o adherir material publicitario o indicativo, en forma intercambiable.

LXXIII.- VALLA PUBLICITARIA: Estructura exterior que se coloca en terrenos o predios en construcción, las cuales cuentan con una superficie plana, sobre la que se adhiere publicidad del tipo calcomanía.

LXXIV.- VÍA PÚBLICA: Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos.

LXV.- VIGENCIA: Término durante el cual surte efectos legales la autorización contenida en la licencia o permiso temporal.

LXVI.- VOLANTE.- Hoja de papel en la que se plasma cualesquier comunicación con la finalidad de anunciar.

ARTÍCULO 3.**-** PARTES DEL ANUNCIO. Se consideran partes de un anuncio las siguientes:

a) Base, cimentación o elementos de sustentación.

1. Estructura de soporte.
2. Elementos de fijación o sujeción.
3. Caja o gabinete del anuncio.
4. Carátula, vista, pantalla o área de exposición del mensaje publicitario o propaganda.
5. Elementos de iluminación.
6. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral.
7. Bastidor estructural del área del mensaje.
8. Superficie sobre la que se coloca el mensaje.

ARTÍCULO 4.- ANUNCIOS EN ELECCIONES. La propaganda de los partidos políticos que se coloque o distribuya durante el período de las campañas electorales, se regulará de acuerdo a lo establecido por las Leyes Electorales y los convenios que el Municipio celebre con la autoridad competente. Todas las solicitudes para este tipo de propaganda deberán presentarse ante la Comisión Estatal Electoral, o en su caso ante el Instituto Federal Electoral, para que sean estos órganos quienes resuelvan, conforme a su competencia, si se autoriza o no su instalación.

Tales anuncios se deberán retirar dentro del término señalado en la Ley Estatal Electoral del Estado o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esto, sin menoscabo de reclamar la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran haber ocasionado a la infraestructura municipal y en su caso pago de los costos al erario municipal que represente el retiro de la propaganda.

ARTÍCULO 5.- EXCEPCIONES. Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

1. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6o., 7o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública.
3. No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, cine.
4. Anuncios o tableros no comerciales requeridos por alguna Ley o Reglamento, salvo que éstas los obliguen a solicitar la licencia correspondiente.
5. Banderas, escudos o insignias de Gobierno o Consulados.
6. Decoraciones temporales para conmemorar celebraciones religiosas o civiles.
7. Tableros, no mayores de dos metros cuadrados, de avisos exteriores en edificios de asociaciones religiosas, cuyo contenido sea afín a su actividad.

ARTÍCULO 6.**-** MENSAJE PUBLICITARIO. El contenido de los anuncios deberá ajustarse a las Leyes y Reglamentos aplicables, y será regulado y autorizado expresamente por la autoridad competente.

ARTÍCULO 7.- REQUISITO DE LICENCIA O PERMISO TEMPORAL. La persona física o moral, privada o pública, que pretenda colocar, fijar, instalar, repartir y/o difundir anuncios de Tipo “A”, "B" o Tipo "C", deberá solicitar y obtener previamente el permiso temporal o la licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., en los términos dispuestos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Quien instale por sí o mande instalar un anuncio, o quien difunda, reparta o mande repartir o entregar volantes sin observar el cumplimiento del presente reglamento, así como quien presente la solicitud de manera posterior a la instalación del anuncio, a la difusión, o entrega de volantes, se hará acreedor a la aplicación de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- IMPACTO DEL ANUNCIO. En ningún caso se otorgará licencia para la colocación de anuncios que por su ubicación y características:

a) Ocasionen contaminación visual en el medio ambiente donde se pretenden instalar, así como contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o a los elementos naturales;

b) Puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de sus bienes;

c) Puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene del lugar, la moral o las buenas costumbres.

d) Causen un deterioro al medio ambiente, al bienestar o salud, o en la calidad de vida de las personas que residan, trabajen o desarrollen alguna actividad en la zona adyacente al anuncio.

e) Obstruyan total o parcialmente la vía pública, ocasionen conflictos en la vialidad o impidan el acceso a algún lote o predio,

f) Requieran para su colocación y/o visibilidad podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar, salvo que se cumpla con las disposiciones del Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección del Municipio de Allende, Nuevo León.

g) No cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales o reglamentarios que sean aplicables.

CAPÍTULO II

FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. la aplicación y vigilancia sobre el cumplimiento del presente Reglamento, así como la substanciación de los procedimientos administrativos requeridos y la aplicación de sanciones y medidas de seguridad, así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia. El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de atracción para ejercer las atribuciones que en el presente Reglamento se conceden a la Dirección.

ARTÍCULO 10.- DELEGACIÓN DE FACULTADES. El Titular de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., si así lo requiere, podrá delegar funciones a los subordinados directos que correspondan, con estricto apego a lo que al efecto se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior de la de Administración Pública Municipal de Allende, Nuevo León.

ARTÍCULO 11.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN. La Dirección está facultada para:

I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios.

II. Otorgar, negar, revocar y/o cancelar licencias y/o permisos temporales para la instalación y exhibición de anuncios.

III. Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones en relación a los anuncios instalados, en proceso de instalación, construcción, fabricación, mantenimiento o reparación, si lo anterior se realiza en el lugar donde se instalarán, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las especificaciones señaladas en los permisos y licencias.

IV.- Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones en la circunscripción territorial de este Municipio, con el objeto de revisar que la Publicidad Móvil cuente con la licencia o permiso temporal correspondiente y que la misma se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

.

V. Ordenar a los propietarios, poseedores, encargados o responsables de un anuncio, o a quien se ostente con tal carácter, la realización de trabajos de conservación, reparación y/o mantenimiento necesarios para garantizar la estabilidad, conservación, seguridad y buen aspecto de los anuncios.

VI. Ordenar a los propietarios, poseedores, encargados o responsables de un anuncio, o a quien se ostente con ese carácter, el retiro o la modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de sus bienes; así como de aquellos que no cuenten con licencia o bien, que teniéndola hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad competente; así como de aquellos cuyos permisos temporales y licencias se revoquen; aquellos que representen modificación del entorno; cambio en el uso de suelo respecto de los inmuebles en donde se localizan; así como aquellos que por su permanencia causen afectación al bienestar y calidad de vida de los vecinos inmediatos al sitio donde esté instalado; o bien de aquellos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

VII. Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando así lo considere conveniente.

IX. Expedir autorizaciones para ejecutar obras de modificación, ampliación o mantenimiento de los anuncios.

X. Llevar un control y registro de las licencias y permisos temporales otorgados.

XI. Establecer de manera conjunta con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Primarios y Ecología del Municipio de Allende, N.L., con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de Allende, Nuevo León, el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Allende, Nuevo León y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las distintas zonas de desarrollo estratégico, zonas especificas y centros de actividad, los corredores comerciales y de servicio, así como las zonas y micro zonas en las que será posible autorizar la instalación de anuncios, además de las áreas con regulaciones especiales para la instalación de anuncios, señalando las características y lineamientos que sean permisibles y aplicables para cada zona, en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

XII. Las que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.- En los eventos especiales o culturales y espectáculos, así como en los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales que supongan retiro de anuncios, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes establecerá coordinación con las dependencias municipales involucradas, con objeto de efectuar acciones conjuntas.

ARTICULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal el cobro de los derechos y recargos que correspondan por concepto de expedición de licencias y/o permisos temporales para la exhibición de publicidad o anuncios indicativos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como el cobro de las sanciones pecuniarias que dictamine e imponga la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente, por haber incurrido en infracción o violación a las disposiciones del presente Reglamento.

Así también, en estricto apego a las disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Allende, Nuevo León, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la obligación de integrar y mantener actualizado el padrón municipal de contribuyentes.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, y en consecuencia en su caso les serán aplicables las sanciones y procedimientos previstas en este ordenamiento conjuntamente con los propietarios de los anuncios:

a) Las personas físicas o morales dueñas de los predios o que ejerzan sobre estos cualquier derecho de uso o posesión y que permitan la instalación de un anuncio, cualquiera que sea el contrato, convenio o acuerdo celebrado con el propietario del anuncio;

b) Los constructores que efectúen procedimientos y/o trabajos de cualquier tipo en un anuncio;

c) Los directores técnicos de obra;

d) Las personas físicas o morales fabricantes de los anuncios o sus componentes;

e) El anunciado;

f) El anunciante.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. en virtud de las irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia del anuncio, así como el retiro o desmantelamiento de los mismos, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

La responsabilidad por un anuncio que ocasione daños a la propiedad, a las personas o los bienes, será del propietario del anuncio, del propietario del inmueble o edificación donde se localiza el anuncio o de quien conforme a la Ley, la autoridad competente determine como responsable.

CAPITULO III  
CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.

ARTÍCULO 15.- ANUNCIOS TIPO "A". Corresponden a la categoría "A" los anuncios siguientes:

a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, calcomanías, souvenir o cualquier otro medio que se distribuya mediante el método de entrega casa por casa y que por ningún motivo podrá tener permanencia en un lugar fijo, como lo es en cruceros;

b) Los anuncios que se realicen a base de magnavoces y amplificadores de sonido, independientemente del método utilizado para ello;

c) Los anuncios proyectados mediante publicidad móvil en vehículos de cualquier tipo que transiten por las vialidades de la circunscripción territorial de este Municipio, con la finalidad u objeto de anunciar o promocionar productos fabricados o distribuidos por ellos mismos, y/o anuncios publicitarios de cualquier establecimiento, institución, negocio, empresa, marca, producto o imagen de alguna persona.

d) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacios públicos, que no requieran elementos estructurales;

e) Los anuncios cuyo objeto sea la venta, renta o uso de bienes inmuebles.

f) Los anuncios para promover eventos especiales o culturales.

Todos los anuncios de esta categoría son por tiempo definido que establecerá la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.

ARTÍCULO 16.- ANUNCIOS TIPO "B". Corresponden a la categoría "B" los anuncios siguientes:

a) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción;

b) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidor;

c) Los colocados de manera temporal en equipamiento urbano como son los postes o luminarias, y que tienen forma de pendones o gallardetes, cuya superficie no exceda de uno punto cincuenta metros cuadrados, y tengan como objetivo promover o difundir publicidad para espectáculos a realizarse en el MUNICIPIO con fines comerciales, así como aquellos cuya finalidad es la de anunciar o indicar de manera temporal la localización de un nuevo establecimiento o desarrollo habitacional;

d) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, mantas o toldos, salvo los incluidos en el Artículo 17 del presente Reglamento; y ,

e) Todos aquellos adosados a una edificación que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, que no requieran estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes o cualquier otra clase de estructura fijada de manera permanente al suelo o a la pared.

ARTÍCULO 17.- ANUNCIOS TIPO "C". Corresponden al Tipo “C” los anuncios siguientes:

Los asegurados, fijados o sustentados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes o cualquier otra clase de estructura fijada de manera permanente al suelo o a la pared de una edificación; ya sea que sobresalgan o estén despegados de la pared o fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el suelo o terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en esta categoría, o no estén comprendidos en las categorías del Tipo “A” y Tipo “B”.

CAPÍTULO IV

ANUNCIOS TIPO “A”

ARTÍCULO 18.- Los anuncios Tipo “A” requieren para su promoción de permiso temporal expedido por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.

ARTÍCULO 19.- REQUISITOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE VOLANTES. La distribución de la publicidad en forma de volantes, folletos, calcomanías, souvenir o cualquier otro medio impreso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la autorización por escrito a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., señalando quien lo solicita nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio, así como la actividad que pretende llevar a cabo, las fechas, horarios y nombres de quienes las realizarán, anexando además copia de identificación y comprobante de domicilio.
2. Presentar el Certificado de No Faltas Administrativas, emitida por la Secretaría de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Allende, N.L.
3. Para el caso de personas morales, copia del acta constitutiva y en su caso del poder para representar a la misma, así como copia de identificación del apoderado.
4. El distribuidor deberá portar identificación con fotografía expedida por quien solicita la autorización y a la vez asume la responsabilidad laboral, civil o penal que en su caso se suscite con los distribuidores frente a terceros.
5. Las personas que realicen la distribución o reparto, deberán portar copia simple del permiso expedido por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.
6. El reparto o distribución deberá efectuarse en domicilios particulares, en establecimientos comerciales o de servicios, en la vía pública, siempre y cuando no estén en lugares fijos.

ARTÍCULO 20.- LICENCIA Y REQUISITOS PARA ANUNCIOS SONOROS. Los anuncios a base de magnavoces y amplificadores de sonido, no deberán exceder los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Oficial Mexicana ECOL 081 de 68 decibeles, medidos desde la banqueta o vía pública que se localice frente a la fuente emisora.

El permiso expedido para tal efecto por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., deberá mantenerse en área visible del establecimiento, vehículo o cualquier otro medio del que emane el sonido.

ARTÍCULO 21.- REQUISITOS DE ANUNCIOS EN PUBLICIDAD MÓVIL. Los anuncios proyectados mediante publicidad móvil a los que se refiere el artículo 15 inciso c) de este Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la autorización por escrito a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. señalando nombre y domicilio en este municipio para oír y recibir notificaciones, acompañando, además, copia de identificación y comprobante de domicilio; en la solicitud que deberá indicar las fechas, horarios y nombre de quien realizará este tipo de exhibición de publicidad, las calles y avenidas donde pretende circular, copia de la tarjeta de circulación del vehículo en el que se pretende exhibir la publicidad, copia de la licencia para conducir vigente de la persona que conducirá el vehículo y copia del seguro de responsabilidad civil vigente del vehículo.
2. Presentar la Constancias de No Faltas Administrativas emitido por la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Allende, N.L.; de la persona que conducirá el vehículo.
3. Para el caso de personas morales, copia del acta constitutiva y en su caso del poder para representar a la sociedad, así como copia de identificación del Apoderado.
4. No deberán obstruir el tránsito de vehículos y/o peatones.
5. No se permitirá mantener el vehículo estacionado de manera permanente en la vía pública.
6. Deberá respetar y cumplir estrictamente con las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente en este Municipio, así como con las disposiciones de este Reglamento.
7. Cumplir estrictamente con las condiciones y lineamientos que le sean señalados por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.

El permiso temporal expedido para tal efecto por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., deberá mantenerse en el vehículo utilizado para la exhibición de este tipo de publicidad, en un lugar visible desde la vía pública.

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS DE ANUNCIOS PROYECTADOS. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares en muros, edificaciones o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública ni ocasionar aglomeraciones de vehículos o personas en dicha vía; en caso de proyectarse a muro o edificación, deberá contar además de la autorización expresa del propietario, con la licencia de uso de suelo comercial o de servicios.

ARTÍCULO 23.- ANUNCIOS CON LA LEYENDA “VENTA” O “RENTA” DE INMUEBLES. Los anuncios relativos a la venta o renta de bienes inmuebles, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Si el anuncio tiene por objeto ofertar un solo inmueble o edificación, la medida máxima del anuncio será de 1.00 metro cuadrado.

b) Si el anuncio tiene por objeto ofertar dos o más inmuebles, inclusive tratándose de Fraccionamientos, Edificios o Conjuntos de Departamentos, la superficie máxima del anuncio podrá ser hasta de 6.00 metros cuadrados.

c) El anuncio deberá colocarse en el exterior del predio o edificación objeto de la venta o renta, sin invadir la vía pública.

d) En el caso de Fraccionamientos, Edificios o Conjuntos de Departamentos podrán colocarse como máximo 2 anuncios.

CAPÍTULO V  
ANUNCIOS TIPO "B"

ARTÍCULO 24.- LINEAMIENTOS PARA ANUNCIOS TIPO "B". Los anuncios que corresponden al Tipo "B" requerirán de licencia o permiso temporales otorgado por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., los cuales deberán ajustarse a la clasificación, lineamientos y demás especificaciones contenidas en la Tabla N° 1.”Clases y Características de Anuncios tipo “B”, que forma parte del presente Reglamento, además de cumplir con lo siguiente:

a) Las dimensiones en cuanto al área máxima de exhibición, tipo de anuncio, altura, ubicación y colocación señalados en la Tabla N° 1, deberán conservar las características en cuanto a escala y proporción con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios existentes en el área en donde se pretendan colocar, así como con el entorno;

b) Los colocados en edificios o establecimientos que formen parte del conjunto de una plaza, calzada, rotonda, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no afecte el paisaje urbano o el conjunto arquitectónico.

c) En el caso de los anuncios tipo Pendón que se pretendan colocar en equipamiento o mobiliario urbano, o en la vía pública, deberán sujetarse exclusivamente con material plástico o cinchos de nylon u otro material semejante, debiendo ser retirados por la persona física o moral a quien se otorgó la autorización, a más tardar el día siguiente al del vencimiento del permiso correspondiente.

Queda prohibida la instalación y exhibición de este tipo de anuncios en:

I.- En la Carretera Nacional sobre el Camellón Central.

II.-Sobre los postes o luminarias de madera, concreto o cualquier material, ubicados en el Municipio de Allende, Nuevo León.

III.- En las Calles que conforman el Centro Histórico del Municipio de Allende, N.L, excepto marquesinas, adosados al edificio y anuncios en pared.

IV.- En las zonas o áreas descritas en el PLAN con uso de suelo predominante habitacional unifamiliar.

V.- Exceptuando de las anteriores los anuncios que sean para emergencia y hospitales.

d) Los anuncios Tipo "B" que por sus características de diseño o estructurales, se sujetarán a los requisitos y disposiciones señaladas en el artículo 42 de este Reglamento.

e) Contar con la participación de un Director Técnico de Obra, cuando se trate de los anuncios a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

f) Realizar el pago de los derechos que se causen por la autorización, en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

g) Cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 de este Reglamento, y,

h) Tratándose de propaganda política deberán de cumplir con las disposiciones señaladas en la Ley Electoral en el ámbito de su competencia.

TABLA No. 1

CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS TIPO “B”

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | TIPO DE ANUNCIO | ÁREA MÁXIMA | ALTURA MÁXIMA | UBICACIÓN |
| B1 | MARQUESINA | 5 m² | 2.5 m. de área libre sobre la banqueta | 1 cada local |
| B2 | BASTIDOR | 2 m² | 4 metros | 1 por cada local |
| B3 | ADOSADO AL EDIFICIO | 10 m² | Altura del edificio | 1 cada local |
| B4 | MANTAS | 10 m² | 4 metros | 1 cada 500 metros. |
| B5 | PENDONES | 1.5 m² | 5 metros | 1 cada 10 postes |
| B6 | ANUNCIOS EN PARED | 15% del área de la pared frontal o fachada del edificio, de una altura menor a 15 m. 10% del área de la pared frontal o fachada del edificio, de 15 a 30 m de altura. 5% del área de la pared frontal o fachada del edificio, de más de 30 m de altura. |  | 1 cada edificio    1 cada edificio  1 cada edificio |
| B7 | BANDERAS CORPORATIVAS | 15 m² | 12 metros | 1 por local  corporativo |

ARTÍCULO 25.- ANUNCIOS DE OBRAS O CONSTRUCCIONES: Los anuncios o señalamientos colocados en tableros en los que se señale la realización o ejecución de una obra, ya sea de remodelación, construcción o demolición, según se precise en la licencia respectiva, serán colocados en cercas, andamios y/o bardas, durante el tiempo que dure la obra o el permiso de construcción, debiendo cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo vigente en este Municipio; debiendo sujetarse además a las siguientes disposiciones:

a) No invadir espacios públicos o la vía pública;

b) En caso de ocasionar daños a personas o bienes, la reparación de los mismos será por cuenta y responsabilidad del propietario del inmueble y/o del responsable de la construcción.

c) Los anuncios o señalamientos deberán ser retirados precisamente al término de la obra.

ARTÍCULO 26.- ANUNCIOS EN MARQUESINAS. Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de dos metros cincuenta centímetros, sujetándose además a lo señalado en el presente Reglamento. Los anuncios que se instalen en marquesinas por ningún motivo podrán convertirse en balcones o depósito de objetos. La parte superior de estos anuncios no deberá exceder ni sobresalir del nivel de la marquesina en la que están fijados. Al utilizar letras, signos, luz de neón u otro tipo de iluminación, podrán instalarse remetidas siempre y cuando no afecten la estructura, o podrán instalarse sobrepuestas siempre y cuando no excedan de diez centímetros de la superficie del muro donde estén colocados.

ARTÍCULO 27.- ANUNCIOS DE IDENTIFICACIÓN.- Los anuncios de identificación de edificio o establecimiento contendrán solamente nombre, razón social y/o comercial del anunciado o referencia profesional, pudiendo incluir además el logotipo o símbolo correspondiente.

Los anuncios de identificación del edificio o establecimiento podrán ser de Tipo "B" o Tipo "C", y se podrá autorizar un máximo de dos, uno de cada tipo; podrán autorizarse además en frentes de lotes o predios que colinden a una vía pública determinada como permitida por el Reglamento de Transito correspondiente.

Se podrá autorizar la instalación de anuncios de identificación Tipo B, en las áreas laterales de la edificación que no colinden de manera directa a una vía pública, únicamente en los casos en que el edificio tenga una altura autorizada superior a los 15-quince metros medida desde el nivel natural del terreno y siempre y cuando acompañe a su solicitud el consentimiento expreso por escrito de la totalidad de los propietarios del o los inmuebles colindantes y que los inmuebles necesariamente cuenten con uso de suelo autorizado como comercial o de servicios.

ARTICULO 28.- ANUNCIOS TIPO "B" PARA EVENTOS ESPECIALES. En los anuncios que promocionen temporalmente eventos de espectáculos, actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general y que no persigan fines de lucro, podrán ser instalados en la vía pública, siempre y cuando se coloquen en mobiliario urbano autorizado, tableros informativos, u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto y cuenten con la autorización de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., los cuales deberán ser retirados al término del evento de que se trate.

ARTÍCULO 29.- ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar mobiliario urbano con publicidad en bienes del dominio público, como vías públicas, plazas, parques y jardines del Municipio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Solicitar la autorización a través de escrito dirigido a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., en el que deberá señalar nombre y domicilio en el municipio para oír y recibir notificaciones, así como detallar de manera clara y precisa su propuesta para la instalación de mobiliario urbano con publicidad y las ubicaciones pretendidas para su instalación, anexando además copia de identificación y comprobante de domicilio.
2. Para el caso de personas morales, copia del acta constitutiva, del poder para representar a la misma, identificación del apoderado y de la inscripción ante las autoridades hacendarias estatales y federales.
3. En todos los casos el mobiliario urbano que se pretenda instalar deberá cumplir fundamentalmente con una función social y pública.
4. Deberá acompañar fotocomposición a escala en la que se detalle las características del tipo de material del mobiliario urbano que se pretende instalar; además, en caso de tratarse de cobertizos de paradas de camiones y todo aquel mobiliario que así considere necesario la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.; deberá presentar memoria de cálculo; en ambos casos es necesario que dichos documentos estén debidamente firmados por Ingeniero Civil con Cédula Profesional debidamente inscrita ante la autoridad competente.
5. Anexar la demás documentación que así considere necesario la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.
6. Una vez cumplido lo anterior, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. solicitará a la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Allende, Nuevo León que emita un dictamen técnico sobre la propuesta presentada, debiendo analizar fundamentalmente si con el mobiliario propuesto no se obstaculiza la visibilidad de conductores y no existe la posibilidad de conflictos en la circulación vial.
7. Posteriormente, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. tomando en cuenta todo lo anterior, emitirá el dictamen respecto a la solicitud formulada, la que remitirá al Secretario del R. Ayuntamiento, para su aprobación.
8. Una vez resuelta la solicitud por el Secretario del Republicano Ayuntamiento y posterior a que sea enterada la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., ésta notificará al solicitante sobre el sentido de la resolución.
9. En el caso de que el sentido de la resolución, respecto de la petición presentada para la instalación de mobiliario urbano con publicidad, sea positiva la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., notificará al solicitante las condiciones y requisitos bajo las cuales fue autorizada.

El mobiliario con publicidad se considerará como parte del anuncio, aún y que entre los mismos exista una separación.

ARTICULO 30.-ANUNCIOS EN PARED.El área que ocupen los anuncios pintados o colocados sobre la pared frontal o acceso principal de una edificación, los cuales deberán exhibirse mediante papel película, vinil o cualquier otro material que esté completamente fijado o adherido al paño del muro de la pared o fachada, estos no deberá de exceder del porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada que se indica en la Tabla No. 1.

Este tipo o categoría de anuncios podrán colocarse mediante papel película o vinil o cualquier otro material que esté completamente fijado o adherido al paño del muro de la pared o fachada, sin ningún medio de sustentación, siempre y cuando su propósito sea únicamente el de anunciar o identificar al propio establecimiento que se localiza en el predio de que se trata, sin fines comerciales o publicitarios.

CAPITULO VI  
ANUNCIOS TIPO "C"

ARTÍCULO 31.-LICENCIAS Y REQUISITOS PARA ANUNCIOS TIPO "C". Los anuncios que correspondan al Tipo "C" contenidos en la Tabla No. 2 que forma parte del presente reglamento, requerirán licencia otorgada por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener las dimensiones, aspecto, ubicación y distancia que se indica en la Tabla No. 2, procurando no afectar la apariencia de los edificios o espacios exteriores en que se pretendan colocar;
2. Ninguna parte de los anuncios deberá salir del límite de propiedad, sujetándose a los cambios por alineamiento vial que se autoricen.
3. Los anuncios colocados sobre la azotea (Tipo "C1") de los edificios sólo podrán ser del Tipo cartelera sencilla, con las dimensiones, altura y ubicación, indicadas en la Tabla No. 3 que forma parte integrante del presente reglamento. La altura máxima de la base o soporte del anuncio no deberá exceder de un metro con veinte centímetros de la azotea del edificio. Con su instalación no deberán afectar la estabilidad estructural del edificio donde se coloquen.
4. Cumplir en cuanto a la estructura e instalación con la normatividad de Construcciones del Municipio;
5. Cuando los anuncios se instalen en terrenos colindantes con carreteras, avenidas o vialidades primarias o cualquier tipo de calles, no deberá rebasar el alineamiento vial y/o los límites del predio en el que tengan su base. No deberán invadir el espacio aéreo de las vías públicas;
6. No podrán colocarse sobre banquetas, derechos de paso, vías públicas, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones;
7. La densidad permitida de anuncios Tipo "C" se regirá por lo dispuesto en la Tabla No. 3.
8. En el plano o croquis que se presente con la solicitud del anuncio se definirá el diseño estructural, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones eléctricas o de iluminación. Todos estos elementos se diseñarán de forma tal que integren una unidad que armonice con la estructura del anuncio, con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubique.
9. La instalación de un anuncio adosado, en volado ( Tipo "C2" ) o saliente no deberá invadir los predios vecinos ni la vía pública;
10. En los casos de anuncios, Tipos "C6" a "C9", que sean colocados en un predio baldío, el área en que estén instalados deberá mantenerse limpia y libre de maleza;
11. En las áreas habitacionales señaladas en el Plan no podrán colocarse anuncios Tipo "C", aún cuando la edificación tenga un uso autorizado comercial o de servicios;
12. Todos los propietarios de los anuncios categorías "C1" a "C9", deberán contar con seguro de protección por responsabilidad civil, desde el momento de iniciar su instalación y conservarlo vigente mientras continúe operando, debiendo demostrar a la autoridad la existencia de éste, cada vez que tramite su refrendo;
13. Todos los anuncios deberán regularse por las dimensiones y altura de áreas de anuncio contenidos en la Tabla No. 3.
14. Los anuncios deberán evitar emitir sonidos que afecten la atención en las zonas inmediatas o que creen molestias a los vecinos colindantes. Los anuncios que generen algún sonido y que estén instalados en sitios colindantes con áreas habitacionales solo podrán operar de las ocho a las dieciocho horas y en ningún caso deberán sobrepasar los 68 decibeles.
15. La iluminación para anuncios deberá estar orientada o protegida para evitar que sea visible desde algún predio con uso habitacional o desde alguna circulación vehicular. La iluminación directa de fuentes incandescentes no deberá exceder de once watts por luminaria;
16. Cuando alguna calle llegue a saturarse con la densidad máxima permisible, pasará a la calidad de restringida;
17. Cuando se instalen este tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas o salidas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, se solicitará un dictamen de vialidad para determinar que la colocación del anuncio no interfiera con el señalamiento vial o que no afecte la seguridad de tráfico. En todos los casos se deberá mantener libre de obstrucción la visibilidad de las vías públicas y evitar la confusión con señalamientos viales y de control de tráfico; no podrá utilizar luces intermitentes que se confundan con aquellas asociadas para señalar peligro o utilizadas por las fuerzas de seguridad pública, bomberos, ambulancias, protección civil o similares; deberá evitar deslumbrar a conductores; y mantener libre de obstrucciones la visibilidad de conductores en accesos, áreas de estacionamiento o entradas de servicio.
18. Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud un croquis específico de maniobras así como el permiso correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Allende, N.L.
19. En las licencias expedidas para anuncios Tipo "C", el titular de los derechos deberá instalar el anuncio en un término no mayor de un año, pasado el cuál quedará sin efecto si no se han llevado a cabo los trabajos.
20. En los centros comerciales y de oficinas sólo se permitirá la instalación de un solo anuncio múltiple (Tipo "C5"). Adicionalmente cada local podrá tener un anuncio individual pero serán del Tipo adosado ("B-3") o pintado en pared ("B-6").
21. En ningún caso la altura de los anuncios deberá rebasar la especificada para las edificaciones por el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo, ni la establecida en la Tabla No. 3 de este Reglamento.
22. En los casos donde se combinen diferentes clases de anuncios Tipo "C" se deberá guardar las distancias que señala la Tabla No. 3 y que será medida en metros lineales.
23. Los señalamientos viales, preventivos o de algún organismo público, Federal, Estatal o Municipal, cumplirán con las disposiciones de este Reglamento además de su respectivo Reglamento de Tránsito, exceptuado el pago de derechos.

**TABLA Nº 2**

**TIPOS DE ANUNCIOS DE CATEGORÍA “C” (\*)**

|  |  |
| --- | --- |
| C1 DE TECHO | C8 UNIPOLAR |
| C2 ADOSADO AL EDIFICIO  (con estructura) | C9 PANTALLA ELECTRÓNICA |
| C3 TIPO BANDERA | C10 GLOBO AEROSTÁTICO |
| C4 TIPOS PALETA | C11 INFLABLE |
| C5 MÚLTIPLE  (Centros comerciales o de oficinas) | C12 DISEÑOS ESPECIALES  (Rayos láser, otros,…) |
| C6 AUTOSUSTENTADO | C13 DESDE AERONAVES |
| C7 PRISMA | C14 VALLA PUBLICITARIA |

ARTÍCULO 31 Bis.- REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. Para la instalación de vallas publicitarias, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar solicitud por escrito, con nombre del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, explicando la ubicación en donde se pretende instalar, medidas de la valla publicitaria; allegar comprobante de domicilio, copia simple de la credencial de elector de la persona física o apoderado legal.
2. Contar con licencia de construcción vigente, expedida para el predio donde se pretenda llevar a cabo la instalación.
3. Plano.
4. El predio donde se pretende colocar los anuncios que regula este artículo deberá contar con autorización, otorgada por autoridad competente, de licencia de uso de suelo, construcción o edificación para actividad comercial, industrial, de servicios o multifamiliar.
5. En los casos de las personas morales acta constitutiva y en su caso del poder para representar a la misma.
6. Se deberán colocar, de manera espaciada, instalando una estructura tipo valla publicitaria e inmediatamente deberá existir un espacio en blanco, sin publicidad, como separación entre anuncios, de cuando menos 3.00 metros de largo;
7. La obra o trabajos de construcción deberá estar en todo momento en proceso;
8. Cumplir con los requisitos señalados en los Capítulos VI, ANUNCIO TIPO “C” y VIII DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA Y REQUISITOS ESTRUCTURALES, del presente Titulo, así como los demás aplicables de este Reglamento;
9. No podrán instalarse ni exhibirse este tipo de anuncios en predios localizados en zonas con uso de suelo predominante habitacional unifamiliar
10. No podrá efectuarse la colocación de anuncios o mensajes publicitarios que se encuentren prohibidos en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales y reglamentarios que sean aplicables.

ARTÍCULO 32.- Se Prohíbe la instalación de cualquier tipo de publicidad de las siguientes áreas:

1. En la Carretera Nacional sobre el Camellón Central.
2. En los postes o luminarias de madera, concreto o cualquier material, ubicados en el Municipio de Allende, Nuevo León.
3. En las zonas marcadas como habitacional en el Plan.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TABLA No. 3**  **DIMENSIONES Y DENSIDADES PARA ANUNCIOS TIPO “C”** | | | |
| TIPO | ÁREA DE ANUNCIO MÁXIMA PERMITIDA  ( Metros  Cuadrados ) | ALTURA MÁXIMA  PERMITIDA  ( Metros  Lineales) | DENSIDAD /  SEPARACIÓN ENTRE  ANUNCIOS  ( Metros lineales ) |
| C1 DE TECHO | 16 | 6 | 50 M |
| C2 ADOSADO AL EDIFICIO CON ESTRUCTURA | 10 | Altura del edificio,(siempre y cuando no rebasé el límite permitido. | 1 por fachada del local |
| C3 TIPO BANDERA | 10 | 10 | 1 por local |
| C4 PALETA | 10 | 10 | 1 por local |
| C5 MÚLTIPLE | 12 | 12 | 1 por lote de centro  comercial o de oficinas |
| C6 AUTOSUSTENTADO | 48 | 12 | 100 |
| C7 PRISMA | 48 | 12 | 100 |
| C8 UNIPOLAR | 63 | 12 | 200 |
| C9 PANTALLA ELECTRÓNICA | 32 | 12 | 500 |
| C14 VALLA PUBLICITARIA | 9.00 | 1.80 | 3.00 metros |

CAPITULO VII

ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 33.- UBICACIÓN DE ANUNCIOS. Los anuncios a que se refiere los Artículos 16 y 17 y de este Reglamento, podrán ser autorizados para su colocación siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Plan.

ARTÍCULO 34.- MODIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN. La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. podrá modificar las disposiciones establecidas en el presente Reglamente; siempre y cuando sea para programas de beneficio común y conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, al Plan y a su Reglamento.

ARTÍCULO 35.- SEGURIDAD DE ANUNCIOS. Las medidas de seguridad que se deberán cumplir en materia estructural, estarán de acuerdo a lo establecido en la normatividad de construcciones vigente en el Municipio.

CAPITULO VIII

DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA Y REQUISITOS ESTRUCTURALES

ARTÍCULO 36.- REQUISITO DE DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA.En todos los casos de anuncios Tipo “C”, en los casos de los incisos d) y e) del artículo 24, y aquellos en los que el anuncio se apoye en algún edificio, se requiere la participación de un Director Técnico de Obra para revisión de los aspectos estructurales. Además de los anteriores, los anuncios que requieren de una ingeniería estructural y la intervención de un Director Técnico de Obra son los siguientes:

1. Anuncios en marquesinas, pabellones o sobre techos cuya área del anuncio exceda de dos metros cuadrados.
2. Anuncios en volado mayores de cinco metros cuadrados o tres metros sesenta centímetros de ancho, o menores de estas dimensiones pero sujetos a condiciones especiales.
3. Anuncios autosustentables o unipolares mayores de tres metros cuadrados

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios, deberá realizarse bajo la dirección y supervisión de un Director Técnico de Obra. El Director Técnico de Obra será el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá de cumplir con los requisitos para este puesto que se señalen en la normatividad de construcciones del Municipio.

Están exentos de este requisito los anuncios mencionados en el Artículo 39 de este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- REQUISITOS TÉCNICOS DE ANUNCIOS. El director Técnico de Obra al diseñar, calcular y supervisar la construcción del anuncio, estará obligado a aplicar las disposiciones de este Reglamento, las normas técnicas estructurales actualizadas y la normatividad de construcciones del Municipio. Además deberá vigilar que se utilicen los materiales y procedimientos constructivos de la mejor calidad para satisfacer y garantizar los requerimientos de seguridad, establecidos en el artículo 35 de este Reglamento.

La carga de viento a utilizarse para el cálculo estructural será como mínimo la indicada en la Tabla No. 4 y se aplicará al área expuesta del anuncio. Para las cargas de viento se considerará como mínimo una velocidad de viento para la zona de ciento veinte kilómetros por hora. Cuando un anuncio esté colocado asegurado a un edificio las cargas de viento no deberán afectar los elementos estructurales del edificio.

En todos los casos se deberán utilizar elementos estructurales incombustibles de acuerdo a las normas técnicas aplicables. Para propósitos de diseño estructural los anuncios se clasifican en:

1. Cerrados: Cuando tengan setenta por ciento o más del área bruta del anuncio expuesta al viento.
2. Abiertos: Anuncios con letras, signos u otros elementos que no ocupen más del treinta por ciento del área expuesta del anuncio al viento.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TABLA No. 4.- CARGAS DE VIENTO EN ANUNCIOS | | |
| Altura del anuncio desde el suelo  ( Metros )  RANGO | ANUNCIOS  Carga de Diseño ( Kilogramos /M2 )  CERRADOS ABIERTOS | |
| 0 – 9.00 | 83 | 113 |
| 9.00 – 15.00 | 108 | 152 |
| 15.00 – 30.00 | 137 | 191 |
| 30.00 – 150.00 | 161 | 225 |

ARTÍCULO 38.- REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS**.** La fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en materia de construcciones.

Se aplicarán como mínimo los siguientes constructivos:

1. Cualquier parte removible del anuncio deberá estar asegurada por medio de cadenas, bisagras, tornillos, tuercas u otro medio aceptable;
2. Se prohíbe el uso de taquetes de madera en muros de block o mampostería y sólo se permitirán de tipo metálico expansivos o similares para la fijación de anuncios adosados;
3. En anuncios instalados debajo de volados no deberán sobresalir clavos, alambres, tachuelas u otros elementos que puedan afectar la seguridad de las personas;
4. Todos los anuncios y sus estructuras deberán estar libres de cables o alambres sueltos;
5. Los anuncios eléctricos o con iluminación deberán contar con instalaciones eléctricas ajustadas a las normas técnicas correspondientes;
6. Los postes, refuerzos y anclajes de anuncios permanentes en carteleras o unipolares de madera o metal que se entierran en el suelo deberán ser protegidos de la humedad con asfalto o algún material similar y darles un mantenimiento adecuado;
7. Los anuncios en pared, múltiples, en marquesina y volados deberán estar correctamente asegurados a los muros del edificio con anclajes metálicos, tuercas y/o taquetes expansivos.
8. Los anuncios sobre techos deberán tener una separación máxima del techo de un metro veinte centímetros;
9. Los elementos de soporte deberán asemejarse a los del edificio, y
10. En anuncios múltiples el espesor no debe rebasar de un metro veinte centímetros.

ARTÍCULO 39.- ANUNCIOS EXENTOS DE DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA. No requieren la intervención de Director Técnico de Obra los siguientes anuncios:

1. Los anuncios de Tipo “A” y “B”, con excepción de los que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 36 de este Reglamento;
2. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales cuyas dimensiones sean menores de cinco metros cuadrados, siempre que su peso no exceda de cincuenta kilos.
3. Los instalados en marquesinas de los edificios siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de un metro cuadrado y no exceda de cincuenta kilos de peso, y
4. Los autosustentados o de soporte estructural colocado sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de dos metros cincuenta centímetros y con menos de cuatro metros cuadrados de superficie.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ARTÍCULO 40.- VIGENCIA DE LICENCIAS. Las licencias para los anuncios Tipos “B” y “C”, se considerarán indefinidamente vigentes, a menos que su vigencia se haya autorizado por tiempo determinado, o incumplan con posterioridad a su expedición con alguna o algunas de las disposiciones de este Reglamento, que den lugar a la nulidad o revocación de las mismas.

Para mantener vigentes las licencias por la exhibición de anuncios, sus titulares deberán gestionar cada año su refrendo ante la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. y realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los plazos establecidos para tal efecto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

La licencia se mantendrá vigente solamente si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias; si se cumple estrictamente con las condiciones y lineamientos bajo las cuales fue aprobada la licencia; si se demuestra mantener vigente la relación contractual entre el propietario del anuncio y el del inmueble donde se encuentra instalado el anuncio,de ser el caso; y si el anuncio cumple con las disposiciones de este Reglamento.

En caso de no efectuarse el trámite para el pago del refrendo de la licencia en los plazos establecidos por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, ésta se dará por terminada y el anuncio deberá ser retirado por el anunciante o propietario dentro de los siguientes treinta días hábiles. De no hacerlo, lo retirará la autoridad Municipal competente a costa de aquel.

ARTÍCULO 41.- PERMISOS TEMPORALES. Los anuncios Tipo “A” a los que se refieren los Artículo 15 y 16 inciso c) de este Reglamento, no requieren de Licencia, pero sí de un permiso que los interesados deberán solicitar a la Dirección, quien determinará la vigencia de la autorización requerida, atendiendo a la cantidad de permisos autorizados para este tipo de anuncios y que estén vigentes al momento de la solicitud correspondiente, plazos que no podrán exceder de 30-treinta días naturales para los anuncios descritos por el artículo 15 y de 60-sesenta días naturales para los anuncios referidos en el artículo 16 inciso c), de este Reglamento; en ambos casos, se deberá cumplir estrictamente con los lineamientos y condiciones que la Dirección le señale en la autorización del permiso respectivo y con las disposiciones de este Reglamento.

Con excepción de los anuncios contemplados por el inciso c) del artículo 15 de este Reglamento, los cuales tendrán una vigencia anual.

CAPITULO X

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA ANUNCIOS.

ARTÍCULO 42.- REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS. Las personas interesadas en tramitar la autorización de una licencia, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., misma que deberá estar firmada por el interesado, en la que además se señalará un domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona física o moral que será responsable de la instalación del anuncio, a la cual se acompañará la siguiente documentación:

1. Croquis de ubicación del inmueble donde se pretende instalar el anuncio a escala, indicando: dirección, entre calles, colonia o sector y número oficial;
2. Para el caso de personas morales, copia del acta constitutiva y en su caso del poder para representar a la misma y para realizar el trámite, así como copia de identificación de estos últimos;
3. Copia del acta constitutiva de la empresa responsable de la instalación del anuncio, en el supuesto de tratarse de persona moral, de ser el caso;
4. Copia del convenio, contrato de arrendamiento, título de propiedad, o cualquier otro documento en el que el propietario del predio donde se pretende instalar el anuncio, o de quien ejercite los derechos de uso, dominio o posesión, autorice su instalación, mismo que deberá estar debidamente certificado o pasado ante la fe de Notario Público**;**
5. Copia de la Licencia de Uso de Suelo o Uso de Edificación para actividad comercial o de servicios.
6. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de que el solicitante y el predio, no tiene adeudos municipales, incluyendo impuestos, derechos, contribuciones y aprovechamientos. .  **(ARTICULO VIGENTE *Modificación al Artículo 42, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 8 de Junio del 2016)***
7. Plano o croquis estructural;
8. Memoria de cálculo para todos los anuncios tipo “C”, y aquellos que estén soportados o sustentados en una estructura, en la que deberá indicarse los tipos de materiales o elementos a utilizar en la cimentación, conexiones, soportes, tirantes y maniobras para su instalación, entre otros, misma que deberá ser elaborada y firmada por un Ingeniero Civil con Cédula Profesional, quien también firmará los planos correspondientes, de existir estos y además asumirá la responsabilidad y obligación del Director Técnico de Obra**;** memoria de cálculo que deberá tener fecha de elaboración menor a seis meses anteriores al día de la presentación de la respectiva solicitud.
9. Diseño del anuncio que se colocará, mediante fotocomposición presentada a escala.
10. Seguro de responsabilidad civil para anuncios tipo “C” y aquellos que estén soportados o sustentados en una estructura, por el periodo de vigencia de los mismos.
11. No estar sancionado con la suspensión en el otorgamiento de una licencia.

En caso de no estar completa la documentación, no podrá recibirse la solicitud para su estudio.

ARTÍCULO 42 BIS.- Todo lo no previsto en el presente, se resolverá de acuerdo a los principios generales de Derecho.

ARTÍCULO 43.- EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Una vez recibida la documentación completa, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a 25-veinticinco días hábiles, notificando el sentido de su resolución al interesado, dicha notificación surtirá efecto a partir del día hábil siguiente al que fue realizada. Si ésta es positiva se expedirá el acuerdo de licencia o permiso, en el que se señalarán las condiciones, requisitos y lineamientos que deberán cumplirse, así como el recibo de pago correspondiente. En este caso, la licencia o permiso se notificará una vez hecho el pago de los derechos correspondientes por tal autorización ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

La expedición de la licencia no exime de responsabilidad civil o penal al titular de la licencia y en su caso al propietario del inmueble, en caso de que causen daños a bienes o lesiones a terceras personas, con motivo de la instalación o existencia del anuncio.

La licencia o permiso será nominativa e intransferible.

ARTÍCULO 44.- PAGO DE DERECHOS. El solicitante de la exhibición del anuncio deberá cubrir los derechos respectivos por la expedición de licencias, permisos temporales o refrendos de anuncios conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; así como de ser necesario, los recargos que en su caso le sean aplicables en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 45.- IDENTIFICACIÓN DEL ANUNCIO TIPO “C**”.** Los propietarios de los anuncios de esta clasificación, deberán mantener identificado el anuncio con el nombre o razón social de la empresa anunciante, el cual deberá ser visible desde la vía pública.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 46.- OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS TIPO “C". Quienes cuenten con autorización para la instalación de anuncios Tipo “C” y los descritos en el artículo 24 inciso d), de este Reglamento, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso de cambio del Director Técnico de Obra;
2. Exhibir y mantener en un espacio del anuncio que sea visible desde la vía pública, el nombre o razón social de la empresa anunciante, o en su caso de la persona física o moral que haya solicitado la licencia.
3. Informar de manera anticipada y por escrito a la Dirección, cada ocasión que se pretendan realizar trabajos de remoción, mantenimiento y/o reparación del anuncio, en caso de maniobras que impliquen la obstrucción de la vía pública, deberán tramitar el permiso correspondiente ante la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal o aquella que tenga como atribuciones el conocer de los asuntos en materia de Vialidad. Estos trabajos no faculta a los titulares de la licencia para efectuar modificaciones al anuncio.
4. Mantener vigente en todo momento el seguro de responsabilidad civil mientras se mantenga instalado el anuncio de que se trate.
5. Reparar los daños que se ocasiones a bienes y/o a terceras personas al momento de realizar la instalación del anuncio, o derivado de la existencia de este tipo de anuncios y;
6. Mantener los anuncios en buen estado de uso y efectuar revisiones periódicas para garantizar su seguridad.

ARTICULO 47.- ANUNCIOS OBSOLETOS Y ABANDONADOS O SIN USO. Los anuncios que por su notorio abandono, falta de mantenimiento o reparación provoquen deterioro de la imagen urbana, u originen un riesgo o peligro para la seguridad de las personas o bienes, deberán ser restaurados o reparados de manera inmediata; para ello la autoridad competente emitirá un acuerdo o resolución requiriendo al titular de la licencia, propietario o responsable del anuncio, para que en un término máximo de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, efectúe la remoción, mantenimiento y/o reparación del anuncio, según sea el caso.

La Dirección procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente acorde a lo dispuesto por los artículos 51 al 60 del presente Reglamento, aplicando las multas que correspondan por tal omisión; sin perjuicio de que además se proceda a la clausura del anuncio en cuestión, a ordenar su retiro o desmantelamiento, y en su caso a revocar la autorización otorgada.

CAPITULO XII

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 48.- Se consideran como medidas de seguridad a aplicar por la Dirección en protección del interés público y con la finalidad de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, las siguientes:

1. La suspensión de los trabajos de instalación de un anuncio en el caso de no contar con el permiso temporal o licencia según corresponda, o en los casos en que se presente cualquier tipo de riesgo hacía bienes o personas con motivo de trabajos de instalación o por la existencia de un anuncio;
2. La clausura temporal o definitiva de las instalaciones, obras o del anuncio;
3. La demolición y/o retiro de estructuras o instalaciones;
4. El aseguramiento de objetos materiales; y,
5. La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos.

ARTÍCULO 49.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y de carácter preventivo, se limitarán al tiempo suficiente para llevar a cabo las correcciones necesarias o la realización de los actos o hechos correspondientes; y se comunicarán por escrito al propietario, ocupante o responsable del anuncio para su inmediata ejecución, sin perjuicio de que les sean aplicadas las sanciones que en derecho procedan.

Para la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 50.- RETIRO DE ANUNCIOS. La autoridad municipal ordenará el desmantelamiento y retiro de los anuncios, al propietario, responsable, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o el anuncio, si éste se ha instalado sin contar con la licencia o permiso temporal correspondientes o de aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad presenten un riesgo o peligro inminente para personas o bienes. Al efecto fijará un término que no podrá exceder de 20-veinte días hábiles, tomando en consideración la complejidad o trabajos a realizar para llevar a cabo dicho retiro; transcurrido el término, si no se hubiese retirado, la autoridad municipal lo retirará a costa del propietario, responsable, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o el anuncio, sin perjuicio de que le sean aplicadas las sanciones correspondientes por tal incumplimiento.

Tratándose de anuncios cuya licencia haya concluido su vigencia y no se haya refrendado en el término establecido para tal efecto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán ser retirados del lugar que se encuentran a costa del propietario, responsable, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o el anuncio, una vez que se les haya requerido el cumplimiento de dicha obligación y continúen incurriendo en omisión para el trámite del refrendo.

CAPÍTULO XIII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 51.- La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. por conducto del personal correspondiente, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todo lo relacionado con anuncios visibles desde la vía o espacios públicos, con el objeto de verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan, para lo la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. cual podrá ordenar que se realicen inspecciones en los inmuebles o lugares donde se esté llevando a cabo la construcción, instalación, colocación, mantenimiento y en general cualquier otra actividad o acción relacionada con la exhibición de anuncios, que se oponga a las disposiciones de este Reglamento.

La Dirección en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y otras disposiciones afines a la materia, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de anuncios, para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección la construcción, instalación, colocación, mantenimiento y en general cualquier otra actividad o acción relacionada con la exhibición de anuncios, vigilando el debido cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y de las especificaciones del permiso o licencia autorizada.

Serán días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 52.- Para realizar visitas de inspección y vigilancia, se deberá proveer al personal comisionado de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide.

Dicha orden deberá contener, lo siguiente:

1. Fecha de su emisión;
2. Tratándose de persona física el nombre y domicilio a inspeccionar;
3. En caso de personas morales su denominación o razón social y domicilio a inspeccionar;
4. El inmueble o lugar que haya donde se llevará a cabo la visita de inspección;
5. El objeto de la visita; y
6. El servidor público autorizado para realizar la inspección y en su caso, el personal técnico u operativo de apoyo que se requiera.

Cuando se ignoren los datos de identificación de la persona, bastará señalar el lugar donde haya de realizarse la inspección.

ARTÍCULO 53.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al inmueble, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia asentando lo siguiente:

1. Nombre del visitado o de la persona con quien se entiende la diligencia;
2. Ubicación del predio o lugar inspeccionado, señalando calle, número, colonia o población;
3. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;
4. Si cuenta con los permisos temporales, licencias o autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente deberá exhibirlos y asentar los datos de registro y también verificar que coincida con lo autorizado, en caso contrario expresarlo en el acta.
5. Describir los hechos o acontecimientos que se presenten al momento del desahogo de la diligencia de inspección y demás circunstancias que tengan relación con el objeto de la visita;
6. Si con la ejecución de los trabajos de instalación, colocación o mantenimiento del anuncio, o por su simple existencia, se generan o pudieran generar riesgos, describir los mismos en el acta;
7. Fecha y hora de inicio y término de la inspección;
8. Nombre, cargo y firma de las personas que atienden la diligencia;
9. Nombre y domicilio de los testigos, en caso de que se hayan nombrado;
10. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
11. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Se entregará copia del acta al interesado o a la persona que atiende la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 55.- La autoridad que expida la orden de visita podrá en todo momento solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones; lo que también podrá solicitar directamente el personal comisionado para el cumplimiento de la orden de inspección al momento de su desahogo, en caso de negativa, impedimento u obstrucción por parte del visitado para permitir su cumplimiento.

CAPITULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 56.- Cuando del acta de inspección se desprendan presuntas infracciones a este Reglamento y demás ordenamientos en materia de anuncios, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, concediendo en el mismo acuerdo al presunto infractor, un término de 5-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 57.- Una vez concluido el término concedido al presunto infractor, o en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o que el interesado no haya hecho uso del derecho de ofrecer pruebas dentro del plazo concedido, se pondrá el expediente en estado de alegatos, concediéndose al presunto infractor un término de 3-tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formule sus alegatos por escrito, transcurrido el término para alegar, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a los ordenamientos citados en el artículo que antecede, según los hechos detectados en la visita de inspección y las pruebas ofrecidas, si hubiere, ordenando e imponiendo las sanciones y multas que procedan en la misma resolución.

En dicha resolución administrativa, además se determinarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas.

ARTÍCULO 58.- Dentro de los 5-cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá informar por escrito a la autoridad ordenadora en forma detallada, los términos en que se dio cumplimiento a las medidas ordenadas en el requerimiento respectivo, o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, sin perjuicio de que la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. confirme lo que se le ha informado u ordene verificar el cumplimiento de su resolución.

ARTÍCULO 59.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente, se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, para el caso de desobediencia o reincidencia.

ARTÍCULO 60.- Las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, en apego a las disposiciones de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, vigente.

CAPITULO XV

PROHIBICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61.- PROHIBICIONES. Se prohíbe todo Tipo de anuncios en las siguientes condiciones:

1. En un radio de cien metros medidos en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos declarados por el Republicano Ayuntamiento, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa;
2. Los sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, libramientos, ochavos, banquetas, guarniciones, jardineras, derechos de paso peatonal, pluvial o de infraestructura, señalamientos, luminarias y postes.
3. En las zonas clasificadas con uso habitacional unifamiliar, excluyéndose las oficinas particulares de profesionistas y otros usos complementarios permitidos por el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de este Municipio, y las demás disposiciones aplicables; en materia de usos de suelo;
4. En los parques y plazas públicas;
5. A menos de cien metros de entradas de túneles. La distancia adecuada a estos elementos, será la que se determine en el dictamen de vialidad;
6. En los cerros, lomas, montañas, rocas, árboles, bordes y cauces de ríos y arroyos, taludes y en cualquier otro lugar en el que puedan afectar el paisaje urbano o natural o sus elementos;
7. Queda prohibida la colocación de anuncios Tipo Tridimensional o Volumétrico mayores de 2 m³ de superficie, que se pretendan instalar en forma fija en todo el territorio municipal a excepción de lo expresamente autorizado con un plazo específico,
8. Queda prohibido pegar o colocar en cualquier tipo de superficie exterior propaganda o publicidad de Tipo volante o folleto, ya sea en bienes de propiedad privada sin la autorización del propietario o bienes propiedad del dominio público.
9. No se permitirá la instalación de anuncios en: terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas naturales protegidas, y ;
10. Queda prohibida la distribución o reparto en lugares fijos, como los cruceros viales, excepto la propaganda de tipo político.
11. Queda prohibido pegar todo tipo de anuncios en cualquier superficie exterior, sea en bienes de propiedad privada o del dominio público, sin permiso del titular del bien.
12. Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y este Reglamento.

CAPÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 62.- Se consideran conductas violatorias e infracciones a este Reglamento las siguientes:

1. Instalar, construir, colocar, distribuir o exhibir cualquier clase de anuncios, sin contar con la autorización o licencia expedida por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
2. Instalar, construir, colocar, distribuir o exhibir cualquier clase de anuncios en la vía pública, sin contar con la autorización o licencia expedida por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
3. Instalar, construir, colocar, distribuir o exhibir cualquier clase de anuncios en forma distinta a lo establecido en las disposiciones de este Reglamento o a lo indicado en la autorización o licencia correspondiente;
4. Realizar la distribución de propaganda o publicidad en forma de volantes, folletos, calcomanías, souvenir o cualquier otro medio que se distribuya mediante el método de entrega casa por casa, sin contar con la autorización o licencia expedida por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
5. Anunciar a base de magnavoces y amplificadores de sonido, independientemente del método utilizado para ello, sin el permiso o autorización de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
6. Exhibir anuncios proyectados mediante publicidad móvil en vehículos tractomotores de cualquier tipo por las vialidades de la circunscripción territorial de este Municipio, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
7. Proyectar anuncios hacia pantallas visibles desde la vía o espacios públicos sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes;
8. Exhibir anuncios para la venta o renta de bienes inmuebles, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
9. Efectuar actos para la promoción de eventos especiales o culturales, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
10. Pintar, colocar, o fijar anuncios en obras en construcción, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
11. Fijar o colocar anuncios sobre tableros o bastidores, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
12. Colocar en equipamiento urbano anuncios mediante pendones, gallardetes o cualquier otro elemento, con el objeto de promover o difundir alguna actividad con fines de lucro, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
13. Pintar o colocar anuncios en paredes, marquesinas, mantas o toldos , sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
14. Colocar o instalar anuncios adosados a una edificación que en su diseño requieran de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
15. Instalar, colocar o fijar anuncios por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes o cualquier otra clase de estructura fijada de manera permanente al suelo o a la pared de una edificación, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
16. Invadir u ocupar la vía pública o espacios públicos o privados con cualesquier parte del anuncio, sin contar con la autorización o licencia de la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
17. Instalar, colocar, fijar o distribuir anuncios en lugares expresamente prohibidos para ello por este Reglamento;
18. Incumplir con los requisitos, disposiciones u obligaciones a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de este Reglamento;
19. Exceder los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Oficial Mexicana ECOL 081 de 68 decibeles para anuncios sonoros;
20. Seguir ejerciendo los derechos de una autorización, permiso o licencia después de concluido el término de su vigencia, o posterior a que se decrete por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes la revocación de la misma;
21. Presentar documentos falsificados o alterados;
22. La falta de mantenimiento a los anuncios a que se refieren los artículos 46 y 24 inciso C de este Reglamento, o a los requeridos por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
23. Colocar, instalar o tener anuncios que por sus características o condiciones puedan poner en peligro la vida o la integridad física de personas o bienes;
24. Instalar, construir, colocar, exhibir o tener cualquier clase de anuncios, sin aplicar las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento, o en su caso, sin aplicar las medidas de seguridad que sean ordenadas por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.;
25. Cualquier acción u omisión que contravengan con lo dispuesto en este Reglamento, diversas a lo establecido en las fracciones anteriores.

**CAPITULO XVII**

**DE LAS SANCIONES**

Artículo 63.- CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.- Las sanciones que pueden aplicarse a los infractores de las disposiciones señaladas en el artículo anterior o cualquier otra de este Reglamento son:

1. Amonestación;
2. Multa, cuyo monto será referido a la vigencia del salario mínimo general diario para el área geográfica del Municipio;
3. Clausura parcial, total o definitiva de obras, estructuras, construcciones e instalaciones de anuncios;
4. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
5. Demolición y desmantelamiento de las construcciones, y retiro de estructuras o instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento; y,

La autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad descritas en el artículo 48 de este Reglamento, en caso de que así lo considere necesario.

Artículo 64.- La amonestación consiste en la conminación por escrito que haga la autoridad a una persona física o moral para que cumpla en un tiempo determinado con una disposición aplicable al caso concreto.

Artículo 65.- El pago de la multa impuesta como sanción no crea derecho alguno, ni extingue las demás sanciones y no obliga a la autoridad a otorgar la autorización o licencia.

Artículo 66.- AUTORIDADES COMPETENTES.- Son autoridades competentes para aplicar las sanciones;

1. El Presidente Municipal.
2. El Secretario del R. Ayuntamiento.
3. La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L.

Artículo 67.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. La autoridad municipal, para determinar y cuantificar las sanciones correspondientes, deberá tomar en cuenta, la gravedad de la infracción así como su naturaleza; la inversión de la obra; la capacidad económica, condición social, la educación y los antecedentes del infractor y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 68.- TABULADOR DE SANCIONES.- Las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo 62 de este Reglamento, serán las siguientes:

1. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones I, II y III, se le sancionará con multa de 10 -diez a 2,500 -dos mil quinientos días de salario mínimo. Se aplicará además la clausura parcial, total o definitiva de las obras, estructuras, construcciones e instalaciones del o los anuncios, la cual prevalecerá hasta que se obtenga la autorización o licencia correspondiente, y en su caso las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 48 de este Reglamento;
2. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X y XI, se le sancionará con multa de 10-diez a 500-quinientos días de salario mínimo. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo y en su caso las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 50 de este Reglamento;
3. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción VI, se le sancionará con multa de 50-cincuenta a 1,000-mil días de salario mínimo. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo 62 y en su caso las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 48 de este Reglamento;
4. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción XII, se le sancionará con multa de 10-diez a 40-cuarenta días de salario mínimo por cada anuncio. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo y en su caso, las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 48 de este Reglamento;
5. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XIII y XIV, se le sancionará con multa de 30-treinta a 2,000-dos mil días de salario mínimo. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo y en su caso, las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 48 de este Reglamento;
6. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción XV, se le sancionará con multa de 50-cincuenta a 2,500-dos mil quinientos días de salario mínimo. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo y en su caso, las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 48 de este Reglamento;
7. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, se le sancionará con multa de 30-treinta a 1,000-mil días de salario mínimo. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo y en su caso, las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 48 de este Reglamento;
8. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XX y XXI, se le sancionará con multa de 100-cien a 2,000-dos mil días de salario mínimo. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo y en su caso, las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 50 de este Reglamento;
9. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XXII, XXIII y XXIV, se le sancionará con multa de 100-cien a 5,000-cinco mil días de salario mínimo. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo y en su caso, las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 48 de este Reglamento; y,
10. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción XXV, se le sancionará con multa de 10-diez a 10,000-diez mil días de salario mínimo. Pudiendo aplicarse además, cualquiera de las demás sanciones a que se refiere el artículo y en su caso, las medidas de seguridad que se señalan en el artículo 48 de este Reglamento;

Artículo 69.- SANCIONES AL REINCIDENTE. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le duplicará la última multa impuesta sin que su monto exceda de veinte mil cuotas, previniéndole de la suspensión en el otorgamiento de nuevas licencias en caso de desacato; pudiendo proceder además, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias que le hayan sido otorgadas y a la clausura definitiva, demolición y desmantelamiento de construcciones, estructuras e instalaciones.

En caso de rebeldía o negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 70.- La persona que tenga conocimiento de que se ha autorizado o se está llevando a cabo la instalación, colocación o exhibición de anuncios, actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, tendrá derecho a denunciarlo a la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen en su caso, las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

ARTÍCULO 71.- Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, bastará un escrito con los siguientes datos:

1. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
2. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio, edificación o lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;
3. Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble o lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;
4. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas;
5. Deberá presentar los documentos que acrediten que vive en el Municipio y que es vecino, residente o colindante y afectado por los hechos realizados en el predio o lugar en cuestión; y,
6. La firma de él o de los denunciantes y la designación en este último caso de un representante común.

ARTÍCULO 72.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. constatará que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, se ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados y, en respeto al derecho de audiencia, correrá traslado de la misma al presunto infractor, para que dentro del término de 5-cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito, respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección. La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. informará al denunciante el resultado de la inspección dentro de los siguientes 15-quince días hábiles a su realización.

ARTÍCULO 73.- La Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L., de resultar fundada la denuncia, dictará la resolución para la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones que procedan.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 74.- Contra los actos o resoluciones dictados en aplicación de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 75.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurre, o de aquel en que el interesado tuvo conocimiento de la misma.

ARTÍCULO 76.- El recurso se interpondrá ante la Dirección de Comercio, Espectáculos y Alcoholes del Municipio de Allende, N.L. y su sustanciación y resolución será competencia de su titular. Cuando el acto sea emitido por una autoridad superior deberá de ser interpuesto ante ésta para su sustanciación y resolución.

ARTÍCULO 77.- El recurso deberá presentarse por escrito en el cual se debe señalar:

1. La autoridad administrativa a quien se dirige;
2. El nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el cual deberá estar ubicado dentro del área metropolitana y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
3. Tratándose de personas morales o cuando se acuda en representación de un tercero, se deberán presentar los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente;
4. El nombre y domicilio de terceros perjudicados, en su caso;
5. El interés legítimo que le asiste al recurrente;
6. El acto que recurre y la fecha en que se le notificó, o tuvo conocimiento del mismo;
7. La autoridad que lo expidió;
8. Los artículos del Reglamento que considere se dejaron de aplicar o se aplicaron inexactamente;
9. Los agravios que le cause el acto recurrido;
10. Copia del acto o resolución impugnado y de la notificación correspondiente;
11. Las pruebas documentales que se ofrecen y que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, con copia para los terceros perjudicados y,
12. La expresión del lugar, fecha y firma del recurrente.

Cuando existan terceros perjudicados se deberá presentar una copia del escrito del recurso por cada uno de ellos.

Cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas o las copias para los terceros perjudicados, se le apercibirá para que en un plazo de 3-tres días hábiles, presente los documentos y de no presentarlos, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 78.- El recurso se desechará de plano cuando:

1. Se presente fuera del término de los 15-quince días hábiles; o
2. Si no está firmado por el o los promoventes.

ARTÍCULO 79.- Son causas de improcedencia del recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado o que ya se hubiese resuelto;
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
3. Contra actos consumados de un modo irreparable;
4. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
5. Contra actos que sean impugnados ante los tribunales que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado;
6. Contra actos del Presidente Municipal, del Republicano Ayuntamiento o de otra autoridad municipal cuya naturaleza no sea en materia de anuncios;
7. Contra actos que resuelvan el recurso;
8. Cuando no exista el acto impugnado;
9. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y
10. Contra actos o resoluciones expedidos en cumplimiento de sentencias del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de Justicia Administrativa.

Se entiende que el acto es consentido tácitamente cuando no se presente el recurso dentro del término que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 80.- Procede el sobreseimiento del recurso:

1. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso, si es representante común, se entenderá que se desisten también sus representados;
2. Si el agraviado fallece durante el procedimiento, siempre y cuando el acto recurrido sólo afecte a su persona; y
3. Cuando durante la sustanciación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- En el acuerdo en que se admita a trámite el recurso, en caso de que existan terceros perjudicados, se acordará notificarles de la promoción del recurso para que en el término de 5-cinco días hábiles expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas.

ARTÍCULO 82.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se concederá a las partes un plazo de 5-cinco días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 83.- La autoridad que conozca del recurso deberá resolver en un plazo no mayor a 15-quince días hábiles posteriores al acuerdo que admita los alegatos o que haga constar que no se presentaron. Dicha resolución tendrá por efecto:

1. Confirmar el acto impugnado; o
2. Revocarlo total o parcialmente.

ARTÍCULO 84.- En la resolución del recurso se deberán examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de ese agravio.

ARTÍCULO 85.- Es optativo para el particular la promoción del recurso o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa a promover el Juicio correspondiente.

TÍTULO IV

CAPITULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 86. En la medida que se modifiquen las condiciones relativas a la exhibición de anuncios, desarrollo urbano, e imagen urbana, en virtud de su crecimiento demográfico y demás aspectos de la vida comunitaria en el Municipio, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, debiendo divulgarse además a través de la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios de Allende, Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11- once de diciembre de 1992- mil novecientos noventa y dos todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las solicitudes que se encuentren en trámite al entrar en vigencia el presente Reglamento, se regirán por las normas y disposiciones vigentes en el momento en que se presentó la solicitud, salvo que el interesado manifieste por escrito su consentimiento para que le sean aplicadas las disposiciones previstas por este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que la dependencia administrativa municipal encargada de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, cambiara su denominación, las atribuciones y responsabilidades que actualmente tiene conferidas la Dirección, se entenderán que son competencia de aquella a la que se le haya asignado la nueva denominación, o en su caso de la que expresamente disponga el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Allende, Nuevo León.

Con base en lo anteriormente expresado y fundado se somete a consideración del pleno de este Republicano Ayuntamiento del Municipio de Allende, Nuevo León, los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| RUBRICA  C. C.P. JAIME SALAZAR MARROQUÍN  PRESIDENTE MUNICIPAL | |
| RUBRICA  C. PROFR. FÉLIX MORENO GARZA  SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO | |
| RUBRICA  C. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PORRAS  PRIMER REGIDOR | RUBRICA  C. DIANA MARGARITA CAVAZOS LOZANO  SEGUNDO REGIDOR |
| RUBRICA  C. MAYRA YAZMÍN SALAZAR FUENTES  TERCER REGIDOR | RUBRICA  C. THALÍA ALEJANDRA LEAL MORALES  CUARTO REGIDOR |
| RUBRICA  C. GENARO MARTÍN SALAZAR CAVAZOS  QUINTO REGIDOR | RUBRICA  C. HERMELINDA LEAL MORALES  SEXTO REGIDOR |
| RUBRICA  C. GUILLERMO AQUILES CARDOSO RDZ.  SÉPTIMO REGIDOR | RUBRICA  C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ CAVAZOS  OCTAVO REGIDOR |
| RUBRICA  C. DAGOBERTO CAVAZOS TAMEZ  NOVENO REGIDOR    RUBRICA  C. JESÚS ALBERTO AGUIRRE MARTÍNEZ | RUBRICA  C. MARÍA AURORA RODRIGUEZ CAVAZOS  DECIMO REGIDOR  RUBRICA  C. SERGIO DE JESÚS FLORES SILVA |
| SÍNDICO PRIMERO SÍNDICO SEGUNDO | |

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Allende, Nuevo León, autorizado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en los Altos del Palacio de este Municipio el día 21 de mayo del año 2013.